CEDULA DE NOTIFICACIÓN

CÁMARA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO DE CORRIENTES (CETUC)
Domicilio: Av. J.R. Vidal N° 4100
CORRIENTES

SE LE HACE SABER A USTED/S QUE: en el Expte. Administrativo **N° 183-3743/2023 y su agregado N° 183-3745/2023**, caratulado: **"UTA S/ COMUNICA MEDIDA DE ACCIÓN DIRECTA DESDE EL DIA 23/11/2023 POR INCUMPLIMIENTO DL PAGO DE SALARIOS"**, que se tramita ante este Organismo, se ha dispuesto librarle la presente a fin de notificar a Ud/es la **Disposición N° 456** de fecha 27 de noviembre de 2023, que en su parte resolutiva textualmente dice: **"VISTO: ... CONSIDERANDO: ... DISPONE: ARTICULO 1°: DECLARAR LA "CONCILIACIÓN OBLIGATORIA"**, en el conflicto suscitado entre la entidad sindical "UTA-Sec. Ctes" y las empresas de transporte urbano de pasajeros que conforman la CÁMARA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO DE CORRIENTES (CETUC) y la empresa "MIRAMAR ESTRELLA UT" en los términos de la ley N° 14.786. **ARTICULO 2°: INFORMAR a la entidad sindical "UTA SEC. Ctes", que deberá proceder al levantamiento de la medida sindical de acción directa dispuesta, conforme al presente resolutorio. ARTICULO 3°: FIJAR Audiencia de conciliación obligatoria para el día: 28 de noviembre de 2023 a las 09.00 hs., entre las partes, en esta Secretaría de Trabajo y Empleo, oportunidad en la cual la parte patronal deberá concurrir provista de una propuesta conducente para el proceso conciliatorio. ARTICULO 4°: HACER SABER** a las partes que "desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo. Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito un compromiso arbitral podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes" (conf. art. 11 ley 14.786). **ARTICULO 5°: HACER SABER** a las partes que "antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplen los términos que fija el artículo 11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa". Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La autoridad de aplicación podrá intimar previa audiencia de partes se disponga el cese inmediato de la medida adoptada" (conf. del art. 8 ley 14.786). **ARTICULO 6°: HACER SABER** a las partes que "en el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores, en su caso, el derecho a

percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de hacer pasible al empleador de una multa de mil a diez mil pesos por cada trabajador afectado. La huelga o la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación" (conf. art. 9 ley 14.786). **ARTICULO 7°: HACER SABER** a las partes que el incumplimiento de lo ordenado es considerado "muy grave" de conformidad al art. 4 inc. f) de la ley 25.212. Sin perjuicio de la responsabilidad sindical que cave de acuerdo al Régimen de Asociaciones Profesionales. **ARTICULO 8°: HACER SABER** a las partes que esta autoridad de aplicación hará uso del art. 3 de la ley 14.786, de no producirse novedades a la brevedad de las partes que destrabe el estado conflictivo; decisión que se reserva y adoptará en el periodo consignado por el art. 11 de la ley 14.786. **ARTICULO 9°: NOTIFICAR**, cumplido, vuelva, archivar. Fdo. Dr. Juan David Rajoy.– Secretario de Trabajo y Empleo – Provincia de Corrientes.----------

Se adjunta a la presente copia de la Disposición N° 456 de fecha 27 de noviembre de 2023, en dos (2) fs.

QUEDA USTED LEGAL Y DEBIDAMENTE NOTIFICADO
CORRIENTES, 27 de noviembre de 2023.-

Recibió:

Aclaración:

Fecha y Hora:

NOTIFICO:

Dr. FABIAN R. WENDLINGER
Asesoría Legal
Secretaría de Trabajo y Empleo
Corrientes

ROMERO, Juan Pablo
Notificador
Secretaría de Trabajo
Corrientes

27/11/2023
12:20 h

DISPOSICIÓN N° 456/2023.-

Corrientes, 10 de julio de 2023.

VISTO:

El expediente administrativo **N° 183-3743/2023 y su agregado N° 183-3745/2023**, caratulado: **"UTA S/ COMUNICA MEDIDA DE ACCIÓN DIRECTA DESDE EL DIA 23/11/2023 POR INCUMPLIMIENTO DL PAGO DE SALARIOS"**, en trámite ante esta Secretaría de Trabajo y Empleo, y:

CONSIDERANDO:

Que esta autoridad de aplicación ha tomado conocimiento a través de las presentaciones efectuadas en las actuaciones de referencia por la representación sindical Unión Tranviarios Automotor – Seccional Corrientes, de una medida de acción directa a partir del día 23/11/2023, la que se mantendrá por tiempo indeterminado hasta tanto sean abonados por parte del sector empresario, los salarios correspondientes al mes de octubre de 2023

Por su parte la Cámara de Empresas de Transporte Urbano de Corrientes (CETUC) y la empresa Miramar UT, se presentan y solicitan se decrete la Conciliación Obligatoria, fundamentando dicho pedido en el hecho de que el aumento salarial depende de aportes nacionales y provinciales que a la fecha no se hicieron efectivos, por ello, según exponen, resulta imposible a las prestadoras hacer frente a los mismos.

El conflicto colectivo de trabajo suscitado es de extrema gravedad por las características de la actividad de que se trata.

Por consiguiente, resulta necesario disponer las medidas pertinentes para promover una solución pacífica y legal al conflicto planteado, en el marco de la competencia de esta Secretaría de Trabajo y Empleo de la provincia.

Que, en circunstancia como la presente, debe otorgarse especial consideración al interés general como principio rector de las relaciones desarrolladas en la materia y por cuya protección esta Administración debe velar.

En este sentido, los derechos colectivos del trabajo fundamentales y los de protección al conjunto de la comunidad, deben ser interpretador armónicamente.

Que el régimen revisto en la ley N° 14.786 representa un procedimiento especial creado para solucionar conflictos colectivos de trabajo y, dada la celeridad exigida por los plazos perentorios allí establecidos para solucionar el diferendo, no contempla planteos dilatorios ni evasivos.

Que al respecto debe dejarse claramente sentado, que el objetivo primordial de este procedimiento no solo es tratar de avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo que solucione el conflicto de origen sino, y en primer término, garantizar la paz social

atendiendo a la necesidad publica de contrarrestar eventuales desbordes que puedan suscitar las acciones de las partes.

Que, como lo señala destacada doctrina, la conciliación obligatoria es *"un procedimiento de carácter obligatorio, que tiene por objeto la solución de un conflicto colectivo de intereses existente entre las partes"*[1], y que las mismas *"deben agotar, antes de quedar en libertad de acción para ejercer las medidas de acción directa en apoyo de su pretensión"*[2]. *"Esta acción conciliatoria puede originarse en un acuerdo preexistente, y a requerimiento de cualquiera de las partes."*[3]

Que atento lo expuesto y en salvaguarda del interés público que podría verse afectado, se estima pertinente encuadrar el presente conflicto en los términos y alcances de la ley 14.786.

Que, consecuentemente, dadas las condiciones de hecho y de derecho para su implementación, y en ejercicio de las facultades conferidas por el plexo normativo indicado ut-supra;

El SECRETARIO DE TRABAJO Y EMPLEO

DISPONE:

ARTICULO 1°: **DECLARAR LA "CONCILIACIÓN OBLIGATORIA",** en el conflicto suscitado entre la entidad sindical "UTA-Sec. Ctes" y las empresas de transporte urbano de pasajeros que conforman la CÁMARA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE URBANO DE CORRIENTES (CETUC) y la empresa "MIRAMAR ESTRELLA UT" en los términos de la ley N° 14.786.

ARTICULO 2°: **INFORMAR a la entidad sindical "UTA SEC. Ctes", que deberá proceder al levantamiento de la medida sindical de acción directa dispuesta, conforme al presente resolutorio.**

ARTICULO 3°: **FIJAR Audiencia de conciliación obligatoria para el día: 28 de noviembre de 2023 a las 09.00 hs., entre las partes, en esta Secretaría de Trabajo y Empleo, oportunidad en la cual la parte patronal deberá concurrir provista de una propuesta conducente para el proceso conciliatorio.**

ARTICULO 4°: **HACER SABER** a las partes que "desde que la autoridad competente tome conocimiento del diferendo hasta que ponga fin a la gestión conciliatoria no podrá mediar un plazo mayor de quince días. Este término podrá prorrogarse por cinco días más cuando, en atención a la actitud de las partes, el conciliador prevea la posibilidad de lograr un acuerdo.

[1] GRISOLIA, Julio A. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Ed. Depalma. Buenos Aires, 1.999. p. 659/660.
[2] GRISOLIA, Julio A. *op. cit.* p. 659.
[3] VAZQUEZ VIALARD, Antonio. DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD. Tomo II. 8va. Ed. actualizada y ampliada. Ed. Astrea. CABA. 1999. p. 215.

Vencidos los plazos referidos sin que hubiera sido aceptada una fórmula de conciliación ni suscrito un compromiso arbitral podrán las partes recurrir a las medidas de acción directa que estimaren convenientes" (conf. art. 11 ley 14.786).

ARTICULO 5°: HACER SABER a las partes que "antes de que se someta un diferendo a la instancia de conciliación y mientras no se cumplen los términos que fija el artículo 11, las partes no podrán adoptar medidas de acción directa". Se considerarán medidas de acción directa todas aquellas que importen innovar respecto de la situación anterior al conflicto. La autoridad de aplicación podrá intimar previa audiencia de partes se disponga el cese inmediato de la medida adoptada" (conf. del art. 8 ley 14.786).

ARTICULO 6°: HACER SABER a las partes que "en el supuesto de que la medida adoptada por el empleador consistiera en el cierre del establecimiento, en la suspensión o rescisión de uno o más contratos de trabajo, o en cambios en las condiciones de trabajo, el incumplimiento de la intimación prevista en el artículo anterior dará a los trabajadores, en su caso, el derecho a percibir la remuneración que les habría correspondido si la medida no se hubiere adoptado. Ello sin perjuicio de hacer pasible al empleador de una multa de mil a diez mil pesos por cada trabajador afectado. La huelga o la disminución voluntaria y premeditada de la producción por debajo de los límites normales, traerá aparejado para los trabajadores la pérdida del derecho a percibir las remuneraciones correspondientes al período de cesación o reducción del trabajo si no cesaren después de la intimación de la autoridad de aplicación" (conf. art. 9 ley 14.786).

ARTICULO 7°: HACER SABER a las partes que el incumplimiento de lo ordenado es considerado "muy grave" de conformidad al art. 4 inc. f) de la ley 25.212. Sin perjuicio de la responsabilidad sindical que cave de acuerdo al Régimen de Asociaciones Profesionales.

ARTICULO 8°: HACER SABER a las partes que esta autoridad de aplicación hará uso del art. 3 de la ley 14.786, de no producirse novedades a la brevedad de las partes que destrabe el estado conflictivo; decisión que se reserva y adoptará en el periodo consignado por el art. 11 de la ley 14.786.

ARTICULO 9°: NOTIFICAR, cumplido, vuelva, archivar.

MINISTERIO DE INDUSTRIA TRABAJO Y COMERCIO SECRETARIA DE TRABAJO CORRIENTES

Dr. JUAN DAVID RAJOY
Secretario de Trabajo y Empleo
Secretaría de Trabajo
CORRIENTES